

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: jueves, 5 de agosto de 2021 4:40 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
<admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 11001333400620180023800 promovido por DARRWIN MORENO HURTADO vs MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jorge Enrique Romero Perez <consultoresjuridicosasociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 3:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorge.barrios@cancilleria.gov.co <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 11001333400620180023800 promovido por DARRWIN MORENO HURTADO vs MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROCESO: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

ACCIONANTE: DARWIN AYRTON MORENO HURTADO.

DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-34-006-2018-00238-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

Buen día:

Por medio de la presente me permito allegar Subsanción dentro del Proceso 11001333400620180023800 promovido por DARRWIN MORENO

HURTADO vs MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en siete (7) folios,
gracias.

Favor acusar recibido

Atentamente:

Jorge Enrique Romero Pérez.

Apoderado

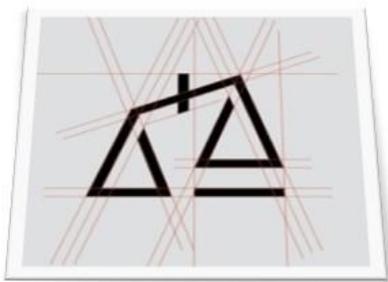
Cel / WhatsApp 316 387 69 00

Tel (1) 281 93 28 / (1) 565 93 54

Correo consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Web www.consultoresjuridicosasociados.com

Carrera 4 # 18 – 50 Ofic 408 Bogotá- Colombia



**CONSULTORES
JURIDICOS
ASOCIADOS**

DERECHOS HUMANOS
DERECHO DEL TRABAJO

PQR (Peticiónes, Quejas y Reclamos)
ciasupervisor@gmail.com Cel 316 3784721

CONFIDENCIAL

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Doctor:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

Juez Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C.

Sección Primera

Ciudad

PROCESO: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

ACCIONANTE: DARWIN AYRTON MORENO HURTADO.

DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-34-006-2018-00238-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, obrando como apoderado de la parte incidentante en el proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de apelación contra el Auto proferido el treinta (30) de julio, corregido mediante providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. PETICIÓN

Por su intermedio y para ante el superior competente, solicito revocar en todas y cada una de sus partes el Auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto en acción de tutela, para en su lugar proferir decisión que acoja en su totalidad y en su correspondiente orden, la liquidación de perjuicios invocadas en la solicitud de incidente.

II. RAZONES QUE MOTIVAN LA APELACIÓN

Perjuicios Materiales – Daño Emergente.

Considero el despacho para negar la reparación del daño solicitado en señalar: *“en el presente caso no se acreditó el pago de los honorarios, razón por la cual no hay lugar a ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por este concepto”*, sin embargo, esto no significa que deba de dejarse de reconocer el referido perjuicio.

Si bien es cierto, no se acreditó el pago de los honorarios causados con la respectiva factura y/o cuenta de cobro, menos lo es, que en el trámite incidente se encuentra probado todas las gestiones profesionales que se realizaron para salvaguardar los derechos fundamentales del señor Darwin Moreno que iniciaron el seis (6) de marzo de 2014 con la presentación de la acción de tutela; el veintidós de julio de 2015 en sede de revisión la Corte Constitucional tuteló los derechos del accionante y resolvió declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral sostenido con la embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte.

Posteriormente, el suscrito apoderado presento incidente de desacato y otras actuaciones con el objetivo de obtener el cumplimiento de la orden constitucional, y terminó con la expedición del Auto No. 395 de 2018 del veintiuno (21) de junio de 2018. Dichas actuaciones reposan en el Expediente No. T. 4.443.145 de la Corte

Constitucional, el cual hace parte del acervo probatorio en el trámite incidental forme lo ordenado en el Auto expedido el veinticinco (25) de febrero de 2020 de este despacho.

Así las cosas, es evidente y notorio la actividad jurídica que desplegó el suscrito abogado, lo que constituye un daño emergente para el accionante, razón por la cual el Despacho no se podía sustraer de su reconocimiento, bajo el argumento que no se acreditó el pago, cuando lo cierto es, que en el expediente se evidencia cada una de las actuaciones que se desarrollaron en defensa de los derechos fundamentales del señor Darwin Moreno y que le generaron un detrimento económico por concepto de honorarios de abogado, los cuales no tenía que asumir, razón por la cual resulta procedente su reconocimiento conforme las tarifas del Colegio Nacional de Abogados en los términos fijados en la sentencia del Honorable Consejo de Estado Radicado No. 42480 del 29 de febrero del 2016.

Perjuicios Materiales – Lucro Cesante.

En relación con la liquidación de perjuicios en su concepto de Lucro Cesante, el Juzgado considero lo siguiente:

“en aras de garantizar los derechos fundamentales amparados al accionante, ante la imposibilidad material y jurídica de producirse el reintegro ordenado, es necesario disponer una indemnización compensatoria que consistirá en el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Moreno Hurtado desde el momento en que se produjo su desvinculación hasta cuando se configuró la imposibilidad jurídica y material de cumplir la orden judicial de reintegro”.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el límite fijado en precedencia, tiene fundamento en la decisión adoptada por la Corte Constitucional en cuanto sustituyó la orden de reintegro originalmente impartida, por la reparación de perjuicios derivada de la imposibilidad de la materialización del mismo, razón por la cual, se debe tener en cuenta la imposibilidad jurídica de cumplir aquella orden inicial, es decir, cuando no fue posible lograr el reintegro, pues hacerlo de otro modo, implicaría que la orden de reintegro continúa vigente y precisamente el trámite que ocupa la atención del Despacho es la medida compensatoria que fue ordenada ante su imposibilidad. Por tanto, la indemnización compensatoria no transcurre de forma paralela a la duración del proceso, sino que se presenta a partir del momento en que se produjo el despido hasta que se configura la imposibilidad material o jurídica de cumplir la orden de reintegro, pues es en ese momento se materializa o surge la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea.

Además, el Despacho tampoco tendrá como límite temporal para el otorgamiento de la indemnización compensatoria la fecha de expedición del auto 395, que data del 21 de junio de 2018, pues a través de esta providencia la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia T-462 de 2015, modificándola, en virtud a la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a esa decisión, al haber constatado que la misión diplomática del Reino Unido invocó la inmunidad de ejecución.

*En efecto, revisado el expediente se observa que mediante nota diplomática del **23 de septiembre de 2015** (fl. 37, Cuaderno 2 incidente de desacato), el encargado de negocios de la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia, manifestó que ejercían la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional, lo que fue corroborado en reunión celebrada entre el Embajador del Reino Unido en Colombia y la señora Viceministra de Relaciones Exteriores el 4 de noviembre de 2015 (fls. 9 a 11, Cuaderno 2 incidente de desacato). Establecidos los extremos temporales para la indemnización compensatoria, el periodo que se debe contabilizar corre del día **19 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015**, para lo cual se efectuará la liquidación correspondiente con base en el salario devengado por el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado a la fecha de terminación de la relación laboral.*

(...)

De otra parte, el Despacho considera que *“los aportes a pensiones se consignan en el fondo de pensiones y sólo pueden ingresar al patrimonio del accionante cuando este cumpla con los requisitos para la pensión, lo que constituye una contingencia y, en consecuencia, no es un daño cierto y futuro indemnizable”*.

De manera respetuosa me permito disentir de la decisión del Despacho de tener como extremo final para tasar la correspondiente indemnización **el 23 de septiembre de 2015** fecha en la que *“la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia, manifestó que ejercían la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional.”*

Al respecto me permito reiterar, que mediante Auto 395 expedido por la Corte Constitucional el veintiuno (21) de julio de 2018 en el marco del incidente de desacato de la Sentencia T 462 de 2015 manifestó: *“no obstante, la posibilidad de ajustar las ordenes, no significa que se avale su incumplimiento, sino que por el contrario se alcance su satisfacción material del derecho tutela o mediante formas alternas de cumplimiento del fallo. En estos casos el juez debe buscar **la menor reducción posible de la protección concebida** y compensar dicha situación de manera inmediata y eficaz”. **Entonces, el juez debe incluir una nueva orden que compense a la persona en relación con el perjuicio causado por el incumplimiento de la orden dada inicialmente y lograr la garantía definitiva del goce material de los derechos fundamentales”**.*

Así mismo, la referida providencia se apoyó en la sentencia No. 2001 – 1437 del 7 de marzo de 2002, expedida por el Honorable Consejo de Estado en la que se manifestó:

*“En este caso, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo **hasta la notificación del acto administrativo que determinen las causas que imposibiliten el reintegro ordenado”***

No se podía llegar a concluir que la expedición de la nota diplomática se constituye en el acto que configuro la imposibilidad de la orden de reintegro para fijar el extremo final para la tasación de los perjuicios, en atención que el acto que definió de manera particular y legal imposibilidad de cumplir la orden judicial de

reintegro fue el Auto No. 395 expedido el veintiuno (21) de junio de 2018 por la Corte Constitucional que condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a reparar integralmente los perjuicios al establecer la imposibilidad jurídica de cumplir con la orden de reintegro a partir de esta fecha y no otra.

La orden de reintegro ordenada por el juez constitucional mediante Sentencia T 462 de 2015 en ningún momento se extinguió con la “Nota Diplomática” expedida por la embajada el 23 de septiembre de 2015, esta tiene su origen y encuentra su fuente en la expedición del Auto No. 395, porque la nota diplomática es apenas una manifestación de la voluntad de hacer uso de su inmunidad, situación jurídica que venía realizando el organismo diplomático desde la contestación de la Tutela que dio origen al incidente de reparación de perjuicios, razón por la cual y en gracia de discusión siguiendo la tesis del Despacho. mi representado no tendría derecho a la reparación de perjuicios, porque se reitera, la Embajada siempre ha pregonado su inmunidad.

El operador judicial incurrió en error de hecho al dar por demostrado sin estarlo, que la imposibilidad jurídica de obtener el reintegro del accionante se originó exclusivamente en la expedición de la Nota Diplomática fechada veintitrés (23) de septiembre de 2015, cuando lo cierto es, que esta decisión se sustentó en verificar el cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas en la sentencia T 462 – de 2015 como lo era la orden de reintegro por parte de la Embajada Numeral quinto; los acercamientos y gestiones diplomáticas por parte de la Cancillería Numeral sexto; y la realización de procedimientos administrativos y/o judiciales en contra del Reino Unido, cada una de las anteriores ordenes fueron valoradas por la Corte Constitucional para dar origen a la providencia judicial del veintiuno (21) de julio de 2018 la cual resolvió declarar la imposibilidad de reintegro, decisión que tienen efectos “*Ex nunc*”, es decir, que a partir de este momento y no otro, mediante la cual se suprimió la orden de reintegro y se ordenó el pago de los perjuicios causados hasta la fecha, ordenándose la liquidación de los perjuicios por el trámite incidental.

Conforme con lo adocinado en la sentencia No. 2001 – 1437 del 7 de marzo de 2002, expedida por el Honorable Consejo de Estado, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho del mandante se encuentra satisfecho con el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el momento del despido y hasta la notificación del acto que determine las causas que imposibiliten el reintegro ordenado. Es así que la nota diplomática del 23 de septiembre de 2015 de la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia, en la que manifiestan que ejercían la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional, que valga decirlo, no se le notificó en debida forma a prohijado, no se convierte el único acto que tuvo el juez constitucional para declarar la imposibilidad de reintegro, sino que esta se estructuró también en el fracaso de las gestiones diplomáticas y el éxito de acciones administrativas y/o legales en cumplimiento de las ordenes 6 y 7 de la sentencia T. 462.

En consecuencia de lo anterior, se establece el error en que incurrió el Juzgado al establecer como extremo final para la liquidación del lucro cesante el 23 de septiembre de 2015, en consideración que la orden de reintegro solo se modificó a

partir del Auto 395 expedido por la Corte Constitucional el veintiuno (21) de julio de 2018 en el marco del incidente de desacato de la Sentencia T 462 de 2015, y solo hasta este momento estuvo vigente su reintegro, siendo procedente la indemnización solicitada hasta la ejecutoria de la referida providencia

De otro lado, consideró el Despacho que *“los aportes a pensiones se consignan en el fondo de pensiones y sólo pueden ingresar al patrimonio del accionante cuando este cumpla con los requisitos para la pensión, lo que constituye una contingencia y, en consecuencia, no es un daño cierto y futuro indemnizable”*.

Para el caso particular, es procedente la liquidación de las sumas dejadas de cotizar por concepto de pensiones, en atención a que la reparación de perjuicios debe ser integral, si bien es cierto, estos aportes se consignan en el fondo de pensiones del afiliado, contrario a lo expuesto, el no pago de estos aportes, si constituyen un daño cierto y real, porque dichos aportes ingresan al patrimonio desde el mismo momento en que se efectúa su pago para cubrir no solo el riesgo de vejez, si también los de invalidez y muerte, razón por la cual debe reparar dicho perjuicio.

Perjuicios Inmateriales – Daño Moral

Considero el A Quo para negar el perjuicio solicitado que: “no se aportó prueba alguna que acredite el dolor o padecimiento sufrido ante la imposibilidad de reintegrar al accionante, que permita evidenciar el daño moral irrogado, el cual no puede ser presumido. Si bien se alega la ocurrencia de una serie de afectaciones emocionales – desesperación, depresión y angustia- las cuales se pretenden acreditar a través de la declaración extrajuicio rendida por el señor Moreno Hurtado (fls.43, 44), las aseveraciones en ella vertidas no permiten corroborar los padecimientos de orden psicológico que se alegaron”

El perjuicio solicitado no tiene como única fuente de demostración el extra juicio rendido por el accionante allegado como prueba documental, en el trámite incidental, solicitándose, tener como prueba, la totalidad del expediente No. T. 4.443.145, el cual fue incorporado Mediante Auto expedido el veinticinco (25) de febrero de 2020 por este Despacho.

En el presente asunto se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió el accionante ante la imposibilidad de obtener por parte de la administración de justicia el reintegro laboral ordenado desde el año 2015.

Dentro del proceso se encuentra demostrado el daño moral causado al señor Darwin Moreno Hurtado que se origina a partir de la decisión de la Embajada del Reino Unido de Irlanda del Norte en Colombia de terminarle su contrato laboral sin justa causa a partir del dieciocho (18) de Diciembre de 2012; desde este momento, el Accionante inicio una serie de actuaciones con el objetivo de garantizar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, identidad étnica, debido proceso, igualdad, lo que logró a partir de la expedición de la sentencia T – 462 de 2015 del veintidós (22) de julio de 2015.

Conforme los documentos que obran en el expediente y la declaración rendida por el señor Darwin Moreno el 20 de noviembre de 2014 ante la Corte Constitucional, se evidencia la perturbación emocional y la impotencia del Accionante ante la

imposibilidad de obtener su reintegro, ordenado hace más de seis (6) años; desde ese momento, mi prohijado ha vivido en la total incertidumbre, a pesar de que la justicia Colombiana le había protegido sus derechos fundamentales.

Siguiendo las reglas de la experiencia es un hecho indiscutible que el Accionante desde el 6 de marzo de 2014, inició un infructuoso camino ante la administración de justicia para obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, al principio de la dignidad humana, honra, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad de personas afrodescendientes, libertad de religión, de culto y de conciencia. Mediante sentencia T 462 de 2015 del 22 de julio de 2015 expedida por la Corte Constitucional se tutelaron sus derechos ordenando su reintegro laboral, pero a su vez, mediante Auto No. 395 del 21 de junio de 2015 2018 se modulo la orden impartida en el sentido de archivar el incidente de desacato por ausencia de responsabilidad subjetiva, condenando al Ministerio de Relaciones Exteriores a reparar integralmente los perjuicios causados por la vulneración de los fundamentales.

En este escenario pasaron más de siete (7) años desde que el señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado solicito la protección de sus derechos, culminando con la imposibilidad de la justicia Colombiana de hacer cumplir su decision. Dicha situación no pasa de manera desapercibida por las personas y en especial por el Accionante, quien después de su injusto despido no ha podido reubicarse laboralmente en otra entidad.

El perjuicio causado a mi representado no solo se configura a partir de la decisión de declarar la imposibilidad de reintegro, sino que ésta se estructuró durante todo el trámite judicial al que fue expuesto mi representado sin obtener una efectiva protección de sus derechos constitucionales. Conforme la prueba documental – Declaración rendida por el Accionante, que fue valorada indebidamente por el Juzgado, esta refleja de manera clara la angustia, la impotencia y el dolor que ha tenido que soportar como consecuencia de las decisiones adoptadas dentro de su caso conforme los hechos narrados, razón por compete al Juez de alzada, estudiarla y analizarla de manera integral en cada una de las piezas que hacen parte prolija del Expediente T. 4443145.

Daño a la vida Relación

Frente a la indemnización solicitada por concepto de daño a la vida de relación, señalo: *“el Despacho acoge el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación proferida el 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031”.*

Y a manera definitiva resolvió: *“como quiera que en la sentencia T-462 de 2015, se reconoce la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado, el Despacho ordenará que en un plazo de 15 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores remita una misiva al señor Moreno Hurtado en la que se ofrezcan disculpas por las vulneraciones de que fue objeto por parte de la Embajada del Reino Unido”.*

Al respecto se considera, que no hay discusión alguna acerca de la afectación de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a mi prohijado, que ante la imposibilidad de obtener su resolución judicial se le causo un daño, el cual para el caso particular no se considera plenamente restablecido con la orden impartida al Ministerio de Relaciones Exteriores de ofrecer disculpas, sino que este también se resarce con el reconocimiento económico solicitado en la liquidación de perjuicios; éte daño, se encuentra debidamente acreditado con fundamento en lo expuesto en la sentencia T 462 de 2015 que declaro la vulneración de sus derechos constitucionales igualdad, a la identidad étnica y al debido proceso y lo expuesto en el Auto No. 395 de 2018 que resolvió abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato y condeno a la Cancillería a reparar integralmente los perjuicios por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Asi las cosas, si bien es cierto, se adoptó una medida de compensación no económica para la protección de los derechos fundamentales del señor Moreno Hurtado, se considera que la misma no satisface de manera integral, ni plena, el daño causado, generando la obligación de reparar monetariamente el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación reiterando mi solicitud de revocatoria, en lo peticionado.

Con todo respeto me suscribo,

Atentamente,



JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
C. C. No. 19.258.430 de Bogotá
T. P. No. 74.755 del C. S. de la Judicatura
Apoderado